

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00583-01
DEMANDANTE: JOSE LUIS PEREA PEÑA
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de julio de 2019, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

José Luis Perea Peña, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira – Cootracegua- y solidariamente a Paseo de Cantores SAS, para que se declare que: *a)* que existió un contrato de trabajo a término indefinido; *ii)* que el empleador no se encontraba al día en el pago de primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, subsidio familiar, trabajo suplementario y aportes al sistema de seguridad social. En consecuencia, que se condene al pago de *iii)* las acreencias laborales reseñadas, *iv)* indemnización moratoria, que *v)* las condenas impuestas se extiendan a la demandada solidaria; *vi)* lo ultra y extra petita y las costas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00583-01
DEMANDANTE: JOSE LUIS PEREA PEÑA
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTRO

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relató el demandante que José Luis Perea Peña suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Cootracegua, para que el primero desempeñara el cargo de Conductor de Vehículo de Transporte Intermunicipal, desde el 17 de diciembre de 2011 hasta el 17 de octubre de 2013, cuando finalizó por renuncia voluntaria del trabajador.

Señaló que, en ejecución del contrato, el trabajador prestó sus servicios como conductor de buses intermunicipales para la empresa beneficiaria, Paseo de Cantores SAS, conduciendo el vehículo con número interno 8013, con un horario variable, según las necesidades de la empresa, y un salario equivalente a \$599.200.

Aclaró que, la renuncia voluntaria del trabajador se produjo de forma forzada, debido a que la flota de buses con la que laboraba fue trasladada a la ciudad de Barranquilla y se le informó que si quería continuar en la empresa debía mudarse a esa ciudad, con el mismo salario, circunstancia que lo desfavorecía de manera grave, por lo que se vio en la obligación de renunciar, estructurándose un despido injusto.

Finalmente, sostuvo que la empresa demandada le adeuda el trabajo suplementario, compensación de vacaciones en dinero y subsidio familiar causados durante toda la relación laboral; las primas de servicio causadas desde el 1 de julio de 2013 hasta 17 de octubre de 2013; y el auxilio de cesantías y sus intereses, durante el periodo comprendido entre enero de 2013 a octubre de 2013.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 5 de agosto de 2016¹ y una vez notificadas a las demandadas, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, **Cootracegua** admitió los hechos referentes a la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, la labor

¹ Folio 29 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00583-01
DEMANDANTE: JOSE LUIS PEREA PEÑA
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTRO

desempeñada por el actor y el salario devengado. Se opuso a las pretensiones esgrimiendo que la empresa no debe suma alguna al extrabajador, debido a que, en ningún caso se causaron horas extras y que cumplió con su obligación de pagar las prestaciones sociales causadas en vigencia del contrato de trabajo, así como los aportes al Sistema de Seguridad social y Parafiscales correspondientes.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó «Cobro de lo no debido», «Inexistencia de las obligaciones por pago total de acreencias laborales», «Prescripción» y «Buena fe».

Por su parte, la demandada solidaria, **Paseo de Cantores SAS**, intervino a través de curador ad-litem, quien dio respuesta calificando como ciertos los hechos de la demanda. Respecto a las pretensiones, manifestó acogerse a lo que resulte probado y no propuso excepciones de mérito.

4. SENTENCIA CONSULTADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 9 de julio de 2019, en virtud del cual se declaró la existencia del contrato de trabajo y absolvió a las demandadas de las pretensiones restantes; declaró probadas las excepciones perentorias de «cobro de lo no debido» e «inexistencia de las obligaciones por pago total de las acreencias laborales», y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a esa conclusión, tras relatar los hechos, indicó que las partes no ofrecieron debate alguno sobre la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, puesto que Cootracedgua lo admitió al contestar la demanda, información que se corrobora con las documentales visibles en los folios 9 a 11 del expediente.

Esa decisión la sustentó el *a quo* en el incumplimiento por parte del demandante de la carga probatoria que le asiste en virtud del artículo 167 del CGP, debido a que, en el caso concreto, la parte interesada no aportó medio demostrativo alguno con el alcance de acreditar la existencia del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00583-01
DEMANDANTE: JOSE LUIS PEREA PEÑA
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTRO

contrato de trabajo entre las partes o, por lo menos, la prestación personal del servicio que hizo el demandante al demandado.

En relación con las demás pretensiones, el juzgador sostuvo que la demandada allegó prueba demostrativa de haber cumplido con su obligación de cancelar las prestaciones sociales reclamadas, como lo fue la liquidación que se encuentra firmada por el demandante en señal de aceptación de que las sumas declaradas fueron recibidas por el actor, quedando Cootracedgua a paz y salvo del pago de las mismas. Sobre la declaración de pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, expuso que también se acreditó debidamente su pago por el empleador, durante todo el tiempo laborado.

Finalmente, estimó que, como quiera que la demandada probó que canceló las acreencias laborales al momento de terminar el contrato de trabajo, no resultaba procedente en esa instancia condenar a la demandada a la indemnización prevista en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

El grado jurisdiccional de consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, contra las sentencias de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00583-01
DEMANDANTE: JOSE LUIS PEREA PEÑA
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTRO

primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, razón por la cual esta Sala le corresponde desatar el presente asunto.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, identifica el tribunal que los problemas jurídicos puestos a consideración de esta sala se ciñen a determinar si fue acertada o no la decisión del fallador de primera instancia, en cuanto absolvió a la demandada de las acreencias reclamadas por el demandante.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por el sentenciador de primera instancia, en el sentido de absolver a la demandada de las pretensiones invocadas por el actor, como quiera que las pruebas allegadas al proceso demuestran que la empresa pagó en tiempo todas las acreencias laborales reclamadas por el demandante.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso resaltar que la existencia del contrato de trabajo entre las partes y sus extremos temporales no fue objeto de discusión entre las partes, toda vez que esos tópicos fueron admitidos en la contestación de la demanda, girando así la controversia únicamente respecto de las acreencias laborales acusadas como impagas y la indemnización moratoria reclamada.

Revisada la actuación surtida ante el *a quo*, en primera medida, debe advertirse que la parte demandante abandonó el proceso y dejó de asistir sin justificación alguna a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte al que fue citado, lo que trajo como consecuencia que el despacho declarara la presunción ficta de los hechos y excepciones de la contestación de la demanda, con base en los artículos 77 CPTSS y 205 CGP, específicamente los que versan sobre el cumplimiento total de la empresa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00583-01
DEMANDANTE: JOSE LUIS PEREA PEÑA
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTRO

frente a su obligación de pago de cada una de las acreencias surgidas durante la relación laboral.

Tal circunstancia sería suficiente para avalar la decisión absolutoria impartida por el sentenciador de primera instancia, sin embargo, también se verifica que la empresa cumplió con su carga de acreditar tales pagos, observándose, entre folios 50 a 63 y 126 a 125, los comprobantes de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los parafiscales y, a folio 11 del legajo, la liquidación definitiva del contrato suscrita por el demandante, donde manifiesta recibir a satisfacción la suma allí consignada.

Ahora, si bien no fue invocada específicamente como pretensión, al momento de narrar los hechos, la parte demandante refirió que la terminación del contrato de trabajo debe considerarse provocada por un despido indirecto, toda vez que la conducta del empleador lo forzó a presentar su renuncia. Sin embargo, revisado el expediente, el demandante no acreditó que dio por terminada la relación por causas imputables al empleador, presupuesto ineludible para la prosperidad de la indemnización por ese concepto².

Del mismo modo, a pesar de haber acusado a la empresa de no reconocer y pagar las horas extras causadas en favor del demandante, advierte la Sala que dicho trabajo suplementario no fue acreditado con aquel grado de precisión y certidumbre que requiere la jurisprudencia para su materialización³, en razón que la parte actora alegó su causación genéricamente, sin demostrar la real y efectiva prestación del servicio en esos tiempos.

Vistas así las cosas, la pretensión de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST está llamada al fracaso, en razón que se acreditó durante el juicio, y con las consecuencias probatorias de la inasistencia del demandante, que la empresa Cootracegua pagó a José Luis Perea Peña cada una de las acreencias laborales reclamadas con la

² CSJ SL SL867-2021

³ CSJ SL2645-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00583-01
DEMANDANTE: JOSE LUIS PEREA PEÑA
DEMANDADO: COOTRACEGUA Y OTRO

demanda, por lo que habrá de confirmarse en su totalidad la decisión emitida en primera instancia.

Sin condena en costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

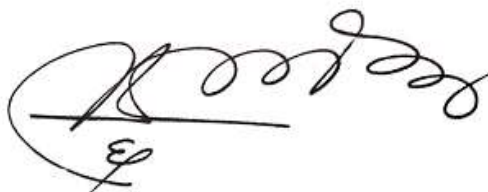
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el día 4 de julio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su Aprobación se hizo por el mismo medio.

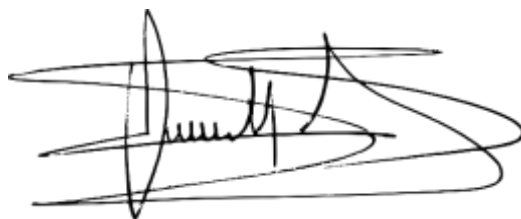
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-004-2016-00583-01
JOSE LUIS PEREA PEÑA
COOTRACEGUA Y OTRO



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado